



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**
Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 68001-4003-020-2021-0133-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por el señor **RAÚL GARCÍA GARCÍA** contra la señora **KATERINE HINOJOZA GALVIS** por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

Indica el señor **RAÚL GARCÍA GARCÍA**, que entre la señora **KATERINE HINOJOZA GALVIS** y Ana María García Perdomo, se suscribió el diez (10) de agosto de 2017 un “*contrato de subarriendo de lote de terreno urbano*”, en el cual, el accionante figura en calidad de codeudor, junto al señor Carlos Augusto Espinosa.

Afirma que la arrendataria informó el día quince (15) de enero de 2019 a la arrendadora, la intención de no renovar el contrato de arrendamiento a partir del mes de agosto de 2019, pero a raíz de una comunicación telefónica sostenida entre el codeudor y el esposo de la accionada, se dio por hecho que el contrato se renovó.

Indica que veintidós (22) de agosto de 2019, la señora **KATERINE HINOJOZA GALVIS**, radicó demanda ejecutiva singular en contra de la arrendataria y los codeudores, incluyendo al señor **RAÚL GARCÍA GARCÍA**, proceso llevado en el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado No. 2019-0551.

Afirma que, en el referido proceso ejecutivo, se solicitó que se librara mandamiento ejecutivo por concepto de cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2018, a julio de 2019, junto a sus intereses moratorios.

Relata que posteriormente, la señora **KATERINE HINOJOZA GALVIS** presentó nuevamente una demanda ejecutiva, solicitando que se librara mandamiento ejecutivo por concepto de cánones de arrendamiento desde agosto a octubre de 2019 junto a los intereses moratorios, demanda que cursa en el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 2019-0635.



Expone que desde el año 2019, la accionada **KATERINE HINOJOZA GALVIS** ha presentado demandas ejecutivas en contra de las mismas partes, por los mismos hechos y las mismas pretensiones, solo que referidas a meses distintos de supuestos cánones, las cuales han correspondido por reparto a diversos Despachos judiciales: Juzgado 1 Municipal de Bucaramanga radicado 2020-212, Juzgado 3 Civil Municipal de Bucaramanga radicado 2020-370, Juzgado 6 Civil Municipal de Bucaramanga radicado 2020-0458, Juzgado 13 Civil Municipal de Bucaramanga radicado 2020-136, Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga radicado 2020-167, Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga radicado 2020-0214, Juzgado 11 Civil Municipal de Bucaramanga radicado 2020-504, Juzgado 13 Civil Municipal de Bucaramanga radicado 2021-18, Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga radicado 2021-076, todas las cuales ya han sido notificadas y contestadas, y que corresponden a los mismos hechos y sólo cambian el mes del año que se pretende cobrar.

Afirma que la señora **KATERINE HINOJOZA GALVIS** en ninguna de las acciones ejecutivas presentadas, ha formulado una petición correspondiente a “*los arriendos que se sigan causando*”, escogiendo demandar una y otra vez por los mismos hechos, ocasionando un desgaste procesal, llevando a presentar sendas solicitudes de acumulación de procesos que en algunos Despachos judiciales han sido concedidas.

Manifiesta el accionante que es un adulto mayor de mas de cien años, razón por la cual se le dificulta movilizarse una y otra vez para asistir a los Despachos judiciales a atender las audiencias, y si las mismas se desarrollan de forma virtual, desconoce totalmente el funcionamiento del uso de las tecnologías, por lo que debe desplazarse al lugar de trabajo de su hija para ejercer su derecho de defensa.

Indica que no se opone a que la accionante acuda al aparato judicial con el fin de que un Juez de la República imparta justicia, sino que se opone a que de forma desproporcionada, se presenten tantas demandas como tiene meses el año por los mismos hechos, pero para efectuar el cobro de distintos meses de cánones de arrendamiento, cuando pudiese instruirse en una sola indicando “por los meses que se sigan causando”, ahorrando el desgaste judicial, y el desgaste a las partes involucradas en los procesos.

Afirma que no cuenta con un mecanismo de defensa ante el accionar de la señora **KATERINE HINOJOZA GALVIS**, pues insiste en presentar demandas una y otra vez, tantas como meses tiene el año, cuando por economía procesal, buena fe y demás hubiese sido suficiente presentar una sola.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita el accionante que se tutele su derecho fundamental al debido proceso, y se ordene al **KATERINE HINOJOZA GALVIS** que al momento de presentar futuras demandas indique dentro de sus pretensiones “*por los cánones*



que se sigan causando a futuro” y, se ordene remitir todos los procesos ya presentados al Juzgado que se estime como competente.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021 (Fl. 12-13 digital), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito, ordenando vincular de oficio a a la señora **ANA MARÍA GARCÍA PERDOMO**, el señor **CARLOS AUGUSTO ESPINOSA SILVA** y a los juzgados **Primero, Tercero, Sexto, Once, Trece, Catorce y Diecinueve Civiles Municipales de Bucaramanga**.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. La señora **KATERINE HINOJOZA GALVIS**, manifiesta en su contestación que la acción de tutela no es el medio legal para indicarle cómo proceder con el cobro judicial de las obligaciones pasadas y futuras, pues las demandas cumplen todos los requisitos en el Código General del Proceso.

Indica que el señor **RAÚL GARCÍA GARCÍA** ejerce su derecho de defensa de forma tranquila a través de su apoderado judicial, y que al accionante se le ha respetado el debido proceso en todos los procesos judiciales instaurados.

2. El **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, otorgó respuesta a la presente acción constitucional, indicando que en dicho Despacho judicial se tramita el proceso radicado No. 2021-00018-00, que fue iniciado mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares. Manifiesta que actualmente se encuentra pendiente resolver desistimiento y solicitud respecto de las medidas cautelares, y pronunciamiento sobre poderes presentados.

Indica que dentro del proceso se ha desarrollado conforme a las normas establecidas, por lo que solicita que se exonere al Despacho de la presente acción Constitucional pues no hay responsabilidad alguna en los hechos aducidos por el accionante.

3. El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, indicó que efectivamente en dicho Despacho judicial se presentó acumulación de procesos, pero que respecto a las pretensiones no realizará ningún pronunciamiento.

4. El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, dentro del término concedido, manifestó que la señora **KATERINE HINOJOZA GALVIS** inició demanda ejecutiva singular contra Ana Maria García Perdomo, Carlos Augusto Espinosa Silva y Raúl García García, solicitando la acumulación de dicha demanda al proceso ejecutivo singular radicado 2019-635 que se adelanta en dicho Despacho,



y el cual cuenta con solicitudes de acumulación en los Juzgados 1 civil Municipal de Bucaramanga en el proceso radicado No. 2020-212, Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga en el proceso radicado No. 2020-0167, Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga en el proceso radicado No. 2019-551, y Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga en el proceso radicado No. 2020-214.

Manifiesta que dicho despacho judicial procedió a remitir los expedientes al Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga, teniendo en cuenta que fue quien conoció primero el trámite judicial. Además, indica que hasta el momento no se ha vulnerado derecho alguno, por lo que solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional.

5. EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, indicó que dentro del proceso ejecutivo adelantado en dicho Despacho judicial bajo el radicado No. 2019-0551, se dispuso acumular las demandas bajo los radicados 2019-535 y 2020-136 adelantadas inicialmente en el Juzgado 13 Civil Municipal de Bucaramanga, adelantándose los trámites respectivos, encontrándose pendiente resolver otras solicitudes de acumulación de demandas, teniendo en cuenta que es importante que se alleguen los procesos con protocolos de digitalización a efectos de verificar la etapa procesal en la que se encuentran.

Afirma que las actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso ejecutivo han seguido las reglas propias establecidas en las normas contenidas en el Código General del Proceso, y que dicho Despacho ha respetado los derechos constitucionales del accionante, por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela invocada.

6. EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, indica en su respuesta que la señora **KATERINE HINOJOSA GALVIS** presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Ana María Perdomo, Carlos Augusto Espinosa Silva y **RAUL GARCIA GARCIA**, librándose mandamiento de pago el día 28 de julio de 2020.

Solicita que se deniegue la presente acción constitucional, pues las peticiones contenidas en el escrito de tutela han podido exponerse a través de mecanismos ordinarios, por lo que no se verifica la configuración genérica de procedencia de la tutela.

7. EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, manifiesta en su contestación que en dicho Despacho judicial se tramitó demanda ejecutiva bajo el radicado No. 2020-0370, ordenándose la remisión del expediente al Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga, para que estudie su acumulación al proceso 2019-0551. Indica que respecto de los hechos aducidos por el accionante se remitirá el expediente y se solicita la desvinculación ya que no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de dicho despacho.



8. EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA otorgó respuesta a la presente acción constitucional, indicando que el accionante centra su inconformidad en que la señora **KATERINE HINOJOZA GALVIS** ha presentado en varios despachos judiciales demandas ejecutivas, con fundamento en un contrato de arrendamiento, los cuales habían podido tramitarse en un solo proceso o por acumulación de los mismos. Manifiesta que, en dicho despacho, se conoce el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado No. 2020-0548 dentro del cual se libró mandamiento de pago en auto de fecha 09 de diciembre de 2020, por el valor correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

Solicita que se declare la improcedencia del amparo y la desvinculación del trámite procesal, por no haber vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

9. Por su parte, Carlos Augusto Espinosa Silva y Ana María García Perdomo, una vez notificados de la presente acción constitucional, no atendieron el requerimiento realizado por este Despacho.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. Problema jurídico a resolver:

¿Es la acción de tutela el mecanismo procedente para solicitar la acumulación de



procesos ejecutivos que se encuentran actualmente en curso o que se llegaren a presentar a futuro por la señora **KATERINE HINOJOZA GALVIS**, con ocasión a las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento en donde obra como codeudor el accionante **RAUL GARCÍA GARCÍA**?

2. Subsidiariedad en materia contractual y asuntos económicos

La Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos jurisprudenciales ha indicado que:

“En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.

Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992. En esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional que “las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley”.

En sentencia T-587 de 2003 sostuvo esta Corporación que: “(...) El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional. (...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio



de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo¹ (...)

Así mismo, ha indicado que:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias²”.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos afirmar que, en principio, cuando la controversia se deriva del reconocimiento de derechos de naturaleza legal y no constitucional, se han previsto diferentes instancias y jurisdicciones ante las cuales dirimir este tipo de conflictos, salvo que el no reconocimiento de la garantía de rango legal o contractual vulnere o amenace un derecho de rango fundamental, siendo esta última circunstancia, la que permitiría la intervención del juez de tutela.

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso, el accionante solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera le esta siendo vulnerado por la señora **KATERINE HINOJOZA GALVIS** al presentar numerosos procesos ejecutivos, con ocasión de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento en el cual funge como codeudor, pudiendo agrupar sus pretensiones en un solo proceso ejecutivo, en el cual se indicara que se pretende el cobro de los cánones de arrendamiento que se siguieran causando; generándole un perjuicio, teniendo en cuenta que es una

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-900 de 2014. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Corte Constitucional. Sentencia T-903 de 2014. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.



persona adulta mayor de más de cien años, aunado al desgaste ocasionado al aparato judicial.

Conforme lo anterior, le corresponde al Despacho establecer: *i)* La procedencia de la presente acción constitucional; y en caso de serlo, *ii)* La efectiva vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Bien, a fin de establecer la procedencia de la presente acción constitucional, se estudiará el cumplimiento de los requisitos previstos por la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, el cual establece que la acción de TUTELA constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la acción de tutela, reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, determinando en el artículo 6^o *como excepción*, su utilización como *mecanismo transitorio* para evitar un perjuicio irremediable.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que este mecanismo de protección, no sólo es privilegiado, sino también residual y subsidiario⁴, el cual procede únicamente cuando: *i)* el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el que la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados; o, *ii)* cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados⁵; o, *iii)* cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁶ a los derechos fundamentales.

Así las cosas, es claro que la persona que tuvo o tiene oportunidad de acceder a los mecanismos judiciales ante la Jurisdicción Ordinaria, para que de acuerdo con la materia, competencias y procedimientos diseñados le definan si se le han violentado sus derechos y se le resuelva lo pertinente al caso para que cese la violación o se restablezcan sus derechos, y si no lo hace siendo el medio eficaz para el efecto, no puede acudir a la tutela en busca de tal protección y encontrar eco en ella, pues se

³ El numeral 1 del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fue declarado exequible por la Sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁶ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



estaría perturbando el orden jurídico. Es sólo cuando se establezca la falta de idoneidad en medio judicial para conjurar un perjuicio que se muestra irremediable, es que en forma excepcional procede la tutela, y según el caso con carácter transitorio o definitivo o la inexistencia del mismo.

En este punto, no le es dable al Despacho pasar por alto, que es equívoco pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales⁷; ya que el Juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la Ley,⁸ especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados, o se encuentran en acción, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la Ley.

En este orden de ideas, resulta claro para el Despacho, que a primera vista la presente acción de tutela resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la parte actora busca a través del presente mecanismo constitucional, la acumulación de los procesos ejecutivos que se encuentran en curso y futuros que se llegaren a presentar promovidos en su contra, como consecuencia de las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento en el cual funge en calidad de codeudor. La anterior acumulación, pretende que se lleve a cabo en el proceso que se adelanta en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga, en donde se promovió el primer proceso ejecutivo en su contra.

Así pues, se tiene que el señor **RAÚL GARCÍA GARCÍA** cuenta con mecanismos de orden legal diferentes a la presente acción constitucional con el fin de dirimir la controversia generada, como lo son los contemplados en los artículos 148, 149 y siguientes del Código General del Proceso, de los cuales efectivamente se encuentra haciendo uso, al solicitar la acumulación de procesos para que sean remitidos al proceso ejecutivo cursado en el Juzgado 19 Civil Municipal de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente a través de la acción de tutela pretender que se tomen decisiones propias de los procesos ejecutivos en curso, incluyendo la acumulación de los mismos, pues dicha potestad se encuentra en cabeza de los Jueces que llevan la cuerda procesal de cada uno de los procesos ejecutivos en curso, dentro de los cuales el accionante si en algún momento considera configurada una violación de sus derechos, puede hacer uso de los mecanismos judiciales existentes para invocar la protección de los mismos.

Además, si considera que la conducta que está asumiendo la demandante, señora **KATERINE HINOJOSA GALVIS** es atentatoria contra los principios de lealtad procesal, buena fe y en cierta medida, con su actuación está trabando la administración de justicia, puede acudir ante el Juez director del proceso para que tome las medidas disciplinarias que sean pertinentes, si es que a ello hay lugar.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández).

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1997 (MP. Hernando Herrera Vergara)



De igual forma, es ineludible tener en cuenta, que la carga de la prueba de la existencia del perjuicio irremediable se encuentra en cabeza de actor, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, siendo un ejemplo de ellos el siguiente⁹:

“En materia de interposición de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable existe una carga probatoria más exigente por parte de quien lo invoca, a menos que sea manifiesta la existencia del perjuicio irremediable, que debe ser cumplida por el accionante al momento de interponer la acción de tutela, carga que en todo caso no le compete a la Corte Constitucional satisfacer.”

Ahora, si bien los adultos mayores son un grupo vulnerable -en el que se encuentra el señor RAUL GARCIA GARCIA quien tiene más de cien años-, y por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional por parte de la Corte Constitucional, y existe una carga específica en cabeza del estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que estos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas, no por ello se puede decir que el hecho de participar en un proceso judicial le comporte un perjuicio irremediable.

No obstante, no sobra hacerle un llamado a la señora **KATERINE HINOJOZA GALVIS** para que, apelando al principio de solidaridad y razonabilidad que se impone tanto al poder público como a los particulares, en aras de lograr una pronta solución a la controversia que ella ha traído a los jueces que conocen de su ejecución, considere la aplicación de dichos principios constitucionales en futuras oportunidades a la hora de activar el aparato judicial, y solicite el cobro de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento donde funge como codeudor el accionante, *‘que se sigan causando en el futuro’*, lo cual incluso le representa menos traumatismos a ella quien, no tendría que estar pendiente de presentar tantas demandas y gestionar notificaciones en cada una de ellas, para que el aquí accionante pueda ejercer su derecho de defensa en un mismo proceso judicial llevado ante un mismo Despacho judicial, lo que contribuiría enormemente en la facilidad del ejecutado para ejercer su derecho de defensa y en la descongestión judicial.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, ante la no concurrencia de las causales generales de procedibilidad de la tutela, el Despacho declarará su improcedencia y se abstendrá de hacer el respectivo estudio de fondo.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

⁹ Corte Constitucional. Auto 164 del 21 de Julio de 2011 Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. Expediente No. T-2431280.



FALLA:

PRIMERO.- DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **RAÚL GARCÍA GARCÍA** en contra de **KATERINE HINOJOZA GALVIS**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO.- En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASQ

Firmado Por:

**NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb3267f0c2bd7613adb798b8dcf6f512c57f2428a9a048422d4cdbe87ad37ce0

Documento generado en 10/03/2021 11:55:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**